

Leyendo el Diario Oficial

Enero-junio de 2002

ENERO

Órgano Legislativo

Ley de Impuestos Municipales de Concepción de Oriente, Departamento de La Unión. Esta Ley tiene como objetivo la actualización de la tarifa de impuestos vigente, a fin de obtener una mejor recaudación proveniente de la misma y así poder atender con mayor eficiencia la administración municipal. Tiene en cuenta la capacidad económica de los contribuyentes y se fundamenta en los principios de generalidad, igualdad, equidad y el de no confiscación. Se establece como sujeto activo de la obligación tributaria municipal el municipio de Concepción de Oriente, en su carácter de acreedor de los respectivos tributos. Sujetos pasivos de la obligación Tributaria Municipal, la persona natural o jurídica que realice cualquier actividad económica lucrativa en el municipio y que según la presente ley esté obligada al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias, sea como contribuyente o responsable, tales como las comunidades de bienes, sucesiones, fideicomisos, sociedades de hecho u otros entes colectivos o patrimonios que se les pueda atribuir la calidad de sujetos de derechos y obligaciones. También se considerarán como sujetos pasivos las instituciones autónomas, inclusive CEL y ANTEL, que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en el municipio, con excepción de las de seguridad social. Contribuyente, el sujeto pasivo respecto al cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria y, como responsable, aquel que sin ser contribuyente, por mandato expreso de la Ley debe cumplir con las obligaciones de éste (Decreto Legislativo No. 639, publicado en el *Diario Oficial*, el 16 de enero de 2002, Tomo 354, No. 10).

Reformas a las normas para la importación de vehículos automotores y de otros medios de transporte. La Ley de Transporte Terrestre de 1995 determina que los vehículos deben tener el timón original y de fábrica al lado izquierdo, lo cual responde a razones de seguridad. No obstante, las normas emitidas en ese mismo año para su importación no impone tal requisito, lo cual ha permitido que se hayan introducido al país algunos de ellos con timón al lado derecho, pagando sus respectivos impuestos, aún y cuando éstos no puedan ser matriculados y autorizados a circular por la red vial del país, aunque fuesen alterados. Con el objeto de solventar esta situación, se han reformado la normas para la importación de vehículos automotores y de otros medios de transporte de la manera siguiente: (a) adiciónase al final del Artículo 8, de esta ley, el siguiente inciso: "Todos los vehículos para poder ser importados e ingresar al país deberán tener de fábrica el timón al lado izquierdo y cumplir con las características mecánicas y técnicas que establece la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento, salvo cuando los vehículos sean antiguos para colección, los cuales en ningún caso podrán usarse para otro fin que el que se menciona en la póliza de introducción". (b) Refórmase el Art. 13 de la Ley en el sentido siguiente: "Todos los vehículos deberán tener el timón al lado izquierdo de fábrica y cumplir con las normas mínimas para circular por la red vial del país, las cuales serán especificadas en el reglamento respectivo. Se exceptúan de esta medida los vehículos antiguos de colección, cuyo timón es original al lado derecho, los cuales serán regulados en el reglamento respectivo y deberán atenerse a las normas mínimas de seguridad que el reglamento establezca". Determinase un Régimen Especial Transitorio para los vehículos que

a la fecha de la vigencia de este Decreto hayan cancelado los impuestos causados por su importación y no tengan timón a la izquierda original de fábrica, para los cuales se otorga un plazo de 180 días calendario, a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto, a fin de que puedan traspasarle el timón del lado derecho al lado izquierdo. Dicha modificación deberá realizarse con las partes originales, ya sean nuevas o usadas para vehículos con timón al lado izquierdo de fábrica, con el fin de garantizar la seguridad de quienes los usan, las cuales se detallan a continuación: (a) pedales de frenos y embragues, (b) cremallera de dirección, (c) pared de fuego, (d) viga de soporte de barra de dirección, (e) espejos retrovisores laterales y (f) barra de sujeción de cremallera de dirección. Además deberán orientarse las luces frontales de acuerdo con las normas de conducción para vehículos con timón a la izquierda de fábrica. El Viceministerio de Transporte verificará el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo y extenderá una constancia de que las partes son originales ante el Registro de Vehículos para que proceda a extender la matrícula respectiva. Si el Viceministerio determina que las partes mencionadas en el presente Artículo no son originales, ya sea nuevas o usadas, el vehículo no podrá matricularse y deberá destinarse para repuestos, obligándose el importador a desarmarlo, así como el Viceministerio deberá notificar a las autoridades aduaneras de lo acontecido, a fin de que éstas corroboren el cambio del destino del vehículo y lo contemplen en la póliza respectiva. Los importadores de vehículos con timón al lado derecho, al venderlos, deberán informar por escrito al comprador que éste no es original con timón al lado izquierdo; asimismo las siguientes compraventas deberán darse con igual procedimiento. El incumplimiento a lo dispuesto en el presente inciso hará incurrir al infractor en una multa equivalente a cincuenta salarios mínimos urbanos, sin perjuicio de las demás acciones legales a que se expongan” (Decreto Legislativo No. 695, publicado en el *Diario Oficial*, el 22 de enero de 2002, Tomo 354).

Reformas a La Ley del Mercado de Valores.

Con el fin de incorporar efectivamente al país en el proceso de integración económica mundial y de garantizar el acceso directo a mercados internacionales, se decretan las siguientes reformas a la Ley de Integración Monetaria: (a) Adiciónese al Art. 9, literal f), el inciso siguiente: “La emisión de valores que representen la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo a cargo de

un emisor, podrá ser aprobado por éste con solo el acuerdo de su Junta Directiva, salvo para emisiones de obligaciones convertibles en acciones para las que será siempre necesaria la autorización de la Junta General Extraordinaria”. (b) Adiciónese después del Art. 9-A, el siguiente: “Excepción de Obligación de Informar, Art. 9-B. Los emisores que no tengan emisiones vigentes, ni procesos administrativos sancionatorios en la Superintendencia u obligaciones pendientes con ésta o con la bolsa respectiva, estarán exentos de emitir la información a que se refieren los artículos 15 y 34 de la presente Ley. En estos casos, únicamente deberán enviar a la Bolsa en la que se encuentre inscrita la información que ésta señale, la cual no se hará del conocimiento del público, por no tener obligaciones con éste. Al momento en que vuelva a registrar una emisión deberá cumplir con todos los requisitos legales pertinentes y remitir la información correspondiente al periodo en que no estaba obligado a enviarla” (c) Sustitúyese el Art. 10 por el siguiente: “Registro de Emisores y Valores Extranjeros Art. 10. Los valores emitidos por los estados y Bancos Centrales de los países centroamericanos, así como organismos financieros regionales e internacionales de los cuales el Estado de El Salvador o el Banco Central de Reserva de El Salvador sean miembros, podrán ser objeto de oferta pública. Cuando una casa de corredores de bolsa desee negociar dichos valores en el —mercado local, podrá tramitar su inscripción en una bolsa, y para tal, efecto bastará con una constancia expedida por la Bolsa de Valores en la que se listaron. Originalmente los mismos o copia del acuerdo que autoriza la emisión de dichos valores o del respectivo Decreto Legislativo, una vez inscritos, podrán negociarse cuando la Superintendencia de Valores lo autorice. Los valores emitidos por los estados y por las instituciones encargadas del manejo de la política monetaria de los países extranjeros no mencionados en el inciso anterior, así como los emitidos por sociedades, corporaciones o todo tipo de personas jurídicas, públicas o privadas, de cualquier país extranjero, podrán ser objeto de oferta pública en una bolsa de valores salvadoreña, previa inscripción en ésta y en el registro público bursátil de la Superintendencia, para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos: (a) que se encuentren inscritos en un organismo regulador o fiscalizador o coticen en un mercado de valores organizado, tales como: bolsas de valores, mercados sobre el mostrador, o su equivalente, y mercados electrónicos; (b) que la información de los valores se encuentre

disponible en sistemas de información bursátiles o financieros internacionales reconocidos por la Superintendencia de Valores; y (c) que provengan de un país en el cual funcione un mercado de valores organizado, el cual tenga similares o superiores requisitos de supervisión respecto a los de El Salvador. Las casas de corredores de bolsa que deseen realizar operaciones con los valores de que habla el presente artículo, deberán solicitar autorización a la bolsa de valores respectiva, y ésta, a su vez, lo tramitará ante la Superintendencia de Valores, la que concederá la autorización cuando la casa solicitante acredite que cuenta en todo momento con los recursos humanos y tecnológicos necesarios para proveer a los inversionistas de la información sobre los valores a inscribir que aparezcan en los sistemas de información bursátiles o financieros internacionales. La autorización que otorgue la Superintendencia tendrá una duración máxima de un año y su prórroga estará sujeta a una evaluación previa que dicha entidad efectúe del cumplimiento de los requisitos que se consideraron para su autorización inicial. Si la evaluación da como resultado que la Casa de Corredores carece de la capacidad o los medios necesarios para la ejecución de tales operaciones, la renovación será denegada. De igual manera, la autorización será revocada, si dentro del año de autorización se desmejoran los requisitos considerados para su autorización. Previo a la negociación de los valores, deberá existir un convenio entre una central de depósito y custodia de valores salvadoreña y una extranjera que facilite y dé seguridad a la custodia e inmovilización de los valores objeto de la negociación. Además, en el convenio deberá establecer la forma de liquidación de dichas operaciones. Las casas de corredores podrán realizar operaciones fuera de una bolsa de valores salvadoreña, únicamente para adquirir fuera de la República, valores inscritos en una bolsa salvadoreña y en la Superintendencia, siempre y cuando dichos valores hayan sido colocados en mercado primario fuera de la República. En estos casos, la operación deberá ser registrada en una bolsa de valores debiendo cada bolsa llevar un registro de todas las operaciones de este tipo que las casas efectúen. Las casas deberán informar a diario a la Superintendencia sobre las operaciones con valores extranjeros que efectúen, indicando las generales de los valores transados y los participantes” (d) Sustitúyase el inciso tercero del artículo 22 por el siguiente: “Ningún accionista de una bolsa de valores podrá poseer más del cero punto cinco por ciento del total de las accio-

nes, las que tendrán igual valor nominal y serán de una misma serie. No habrá acciones preferidas” (e) Agrégase al Art. 61 el inciso siguiente: “Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, los agentes corredores y la Casa que representan, serán responsables solidarios, hasta por culpa leve, por la falta de información correcta y adecuada a los inversionistas para realizar inversiones y por las asesorías que les presten”. (f) Agrégase al Art. 65 el literal siguiente: “(h) Comunicar a sus clientes toda la información y los análisis que tenga disponible sobre un emisor y sus emisiones, con excepción de la información reservada a que hayan tenido acceso. La información deberá proporcionarse cada vez que se reciba una consulta u orden de inversión”. (g) Intercálase entre los Arts. 73 y 74 los siguientes: Reporto y embargo de títulos nominativos inscritos en Bolsa Art. 73-B. Al efectuarse un reporto de valores nominativos en bolsa, no será necesario su traspaso temporal en el libro de registro de la sociedad emisora, salvo en caso de abandono o incumplimiento. Art. 73-C. En caso de embargo de valores nominativos de sociedades inscritas, el ejecutor de embargos deberá consultar a las sociedades especializadas el depósito y la custodia de valores, a fin de verificar si éstos se encuentran allí depositados. Si los valores no están depositados, el embargo se practicará directamente en el libro de registro del emisor, conforme a las normas de derecho común. Si los valores están depositados y no estuvieron siendo objeto de reporto en una bolsa de valores, el embargo solo será válido si se hiciere en los registros de la sociedad especializada en el depósito y custodia de valores, la que deberá informar, inmediatamente después de realizada la inscripción del embargo, a la Superintendencia, a las bolsas donde estos valores se negocien y al emisor respectivo. Para que el emisor efectúe la inscripción en el Libro de Registro de Accionistas, deberá tener en su poder copia del acta de embargo efectuado en el registro de la sociedad depositaria, siendo obligación de esta última remitírsela. Si los valores están depositados y al momento de intentar el embargo la depositaria aparece que aquellos se encuentran siendo objeto de reportos, el reporto no podrá prorrogarse. Al finalizar el plazo del reporto si el reportado cumpliera con su obligación, el Ejecutor procederá al embargo de los valores de conformidad al inciso anterior; si el reportado abandonare el reporto, los valores deberán ser vendidos a través de la Bolsa en mercado secundario para pagar al reportador y si hubiere algún remanente a favor del reportado

podrá ser embargado por el ejecutor". (h) Refórmase el literal b) del Art. 68 de la manera siguiente: "b) Ser emitidos en serie, salvo excepciones contempladas en esta ley; y" (i) Refórmense los literales a) y c) del Art. 100 de la forma siguiente: "a) Hacer oferta pública de valores no inscritos en una bolsa de valores y no registrados en la Superintendencia, excepto los casos señalados por la presente Ley"; c) Que las casas de corredores ofrezcan valores no inscritos en una bolsa y no registrados en la Superintendencia, excepto los casos señalados en la presente Ley"; (Decreto legislativo No. 652, publicado en el *Diario Oficial*, el 21 de enero de 2002, Tomo 354).

FEBRERO

Órgano Ejecutivo

Reformas al Reglamento Orgánico Funcional de la Corte de Cuentas de la República. Se decretan las siguientes reformas al Reglamento Orgánico Funcional de la Corte de Cuentas de la República: (a) Reformas al Artículo 5 número 5-5.1 así: 5.1 Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, que podrá abreviarse UACI. (b) Se reforma el Artículo 6 inciso 2° numerales 1, 2 y 3 de la siguiente manera: 1. Dirección de Auditoría para el sector Administrativo y Desarrollo Económico. 2. Dirección de Auditoría para el sector Justicia y Ramo de Economía. 3. Dirección de Auditoría para el sector Social y Medio Ambiente. (c) Refórmase el Artículo 23 numeral 4° así: Administrar la Adquisición de bienes y servicios a través de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) (Decreto Ejecutivo No. 1, publicado en el *Diario Oficial*, el 6 de febrero de 2002, Tomo 354, No. 25).

Reformas al Decreto Ejecutivo No. 29, de fecha 11 de febrero de 2002. Los sismos acaecidos durante los meses de enero y febrero de 2001 y sus sucesivas réplicas afectaron gravemente amplios sectores de la población salvadoreña, hasta el punto de perder sus viviendas o declararse inhabitables, generando serios problemas habitacionales. Con el fin de mitigar las funestas consecuencias de eventos de esta naturaleza, el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada faculta al Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada para decretar la movilización de las reservas. En consonancia con esta disposición y mediante Decreto Ejecutivo No. 29, de fecha 11 de febrero de 2002, se determinó la movilización

de trescientos cincuenta y cinco soldados de primera clase, pertenecientes a la Reserva Activa, a fin de que realicen los trabajos de construcción de cien viviendas permanentes en la Comunidad Maestro Aarón Joaquín, ubicada en la Finca Tierra Virgen, jurisdicción de la ciudad de San Martín, departamento de San Salvador, a partir del 20 de febrero de 2002, todo ello enmarcado en el Plan de Acción del Programa Vida Nueva. Esta medida, sin embargo, limita la oportunidad de economicidad que pudiera presentar el Proyecto, siendo necesario reformarla en el sentido de ampliar su entrada en vigencia y la labor de la Fuerza Armada, con el objeto de que ésta pueda trabajar en la construcción de un máximo de ciento setenta y cinco viviendas en el Proyecto en cuestión (*Diario Oficial*, 8 de marzo de 2002, Tomo 354, No. 47).

Reformas al Reglamento de Inversiones para el Sistema de Ahorro para Pensiones. Por medio del Decreto Legislativo No. 927, de fecha 20 de diciembre de 1996, se emitió la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones. Mediante el Decreto Ejecutivo No. 21, de fecha 18 de febrero de 1998, se emitió el Reglamento de esta ley. Mediante el Decreto Legislativo No. 664, de fecha 13 de diciembre de 2001, se emitieron Reformas a la Ley de Ahorro para Pensiones. Debido a tal situación, fue necesario adecuar el Reglamento de esta ley a efecto de que armonice plenamente con ella, por lo que fue menester dichas reformas (*Diario Oficial*, 15 de marzo de 2002, Tomo 354, No. 52).

Reglamento para el Manejo del Aporte Especial de Garantía. Cada institución administradora de fondos de pensiones (AFP) tiene la obligación legal de constituir y mantener con recursos propios un Aporte Especial de Garantía (AEG), que tiene por objetivo respaldar la rentabilidad mínima del Fondo de Pensiones que administra. Dicho activo debe ser equivalente al 1.5 por ciento del patrimonio promedio del Fondo de Pensiones de los quince días corridos anteriores a su cálculo, el cual estará invertido en cuotas del Fondo conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones (Ley SAP), y será inembargable por obligaciones distintas a las contraídas con el Fondo de Pensiones. El AEG no estará garantizado por la Rentabilidad Mínima que establece el artículo 81 de la Ley SAP, pero si una AFP no mantuviere invertido en cuotas del Fondo el equivalente al AEG requerido, se le informará por medio de la Superintendencia de Pensiones que debe

enterarlo y a partir de la respectiva notificación, contará con quince días para hacerlo, según lo dispone el artículo 84 de la Ley SAP. Los recursos del AEG serán utilizados cuando la rentabilidad nominal de los últimos doce meses de un Fondo en un mes determinado, sea inferior a la rentabilidad mínima a que se refiere la Ley SAP, en ese mismo mes, y el saldo de la reserva de fluctuación de rentabilidad sea insuficiente para cubrir la referida diferencia, la que deberá ser cubierta en un plazo máximo de cinco días hábiles. En caso de que el AEG no sea suficiente para cubrir la rentabilidad mínima, la diferencia deberá ser complementada con recursos del patrimonio de la AFP, siempre dentro del mismo plazo de cinco días hábiles. Pero en caso de presentarse excedentes de AEG, éstos deberán ser retirados por las AFP, a más tardar, el siguiente día hábil de establecido el exceso. De no realizarlo, la AFP trasladará el exceso, en forma automática, a las Inversiones registradas por la AFP, en cuotas del Fondo. El monto de las inversiones se constituirá con recursos propios que realicen las AFP expresados en cuotas determinables el día en que se realice la aportación (*Diario Oficial*, 15 de marzo de 2002, Tomo 354, No. 52).

Órgano Legislativo

Ratificación de Acuerdo de Cooperación en Materia de Turismo Suscrito entre los Gobiernos de la República de El Salvador y La República de Panamá. Se ratifica en todas sus partes el Acuerdo de Cooperación en materia de Turismo entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República de Panamá, suscrito en la ciudad de Panamá el 12 de diciembre de 2001. Dicho Acuerdo, que consta de un preámbulo y doce artículos, fue creado con el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad existentes entre ambas naciones y con el convencimiento de que el turismo constituye un sector prioritario para el desarrollo de sus economías. Se persigue la promoción del turismo sostenible con el fin proteger y conservar los mutuos patrimonios culturales, históricos y naturales, a través de la investigación científica que conlleve a la implementación de acciones que contribuyan a la preservación del medio ambiente y al desarrollo económico y social de la población y, con ello, lograr una mayor y mejor coordinación e integración de los esfuerzos realizados por cada país para incrementar y consolidar el flujo turístico entre ellos, así como también desarrollar programas y acciones conjuntas destina-

das a hacer uso sustentable de los recursos, en este campo, de cada una de las Partes (Decreto Legislativo 722, publicado en el *Diario Oficial*, el 27 de febrero de 2002, Tomo 354).

Ratificación del Memorando de Entendimiento para la Creación de una Comisión Binacional El Salvador - Costa Rica. Se Ratifica en todas sus partes el Memorando de Entendimiento para la Creación de una Comisión Binacional El Salvador - Costa Rica, suscrito en la ciudad de San José, República de Costa Rica, el 21 de noviembre de 2001. La comisión deberá cumplir con las siguientes obligaciones: Mantener las consultas anuales sobre el desarrollo de las relaciones bilaterales entre ambos países, así como en asuntos regionales e internacionales de interés común. Estudiar y verificar la aplicación de los acuerdos celebrados y/o a celebrarse entre ambos países en los temas señalados en el preámbulo de este documento con el propósito de asegurar la continuidad, el desarrollo y el fortalecimiento de la cooperación bilateral en todos los campos. Identificar las nuevas posibilidades de cooperación y efectuar recomendaciones sobre las acciones a emprender en los ámbitos ya mencionados. Facilitar el intercambio de información, documentación y consultas entre ambos países. Analizar dentro del ámbito de su competencia, el estímulo de condiciones favorables para las inversiones, definiendo estrategias para la identificación de los obstáculos que restrinjan su desenvolvimiento (Decreto Legislativo No. 723, publicado en el *Diario Oficial*, el 27 de febrero de 2002, Tomo 354).

Ratificación del Memorando de Entendimiento para la Creación de una Comisión Binacional entre el Gobierno de la República de El Salvador y la República de Panamá. Se ratifica, en todas sus partes, el Memorando de Entendimiento para la Creación de una Comisión Binacional entre la República de El Salvador y la República de Panamá, suscrito en la ciudad de Panamá el 12 de diciembre de 2001. La Comisión Binacional tendrá las siguientes obligaciones: a) Velar por la aplicación de los acuerdos vigentes y estudiar la posibilidad de celebrar nuevos acuerdos entre ambos países en las áreas contempladas en este documento. b) Identificar las nuevas posibilidades de cooperación y efectuar recomendaciones sobre las acciones a emprender en los ámbitos indicados. c) Facilitar el intercambio de información, documentación y consultas bilaterales relacionadas con los asuntos a que se refiere este memorando (Decreto Legislativo No. 725, publicado en el *Diario Oficial*, el 27 de febrero de 2002, Tomo 354).

Ratificación del Acuerdo de Cooperación entre la República de El Salvador y La República de Nicaragua para el combate al terrorismo, la narcoactividad y actividades conexas. Se ratifica, en todas sus partes, el Acuerdo de Cooperación entre la República de El Salvador y la República de Nicaragua para el combate al terrorismo, la narcoactividad y actividades conexas, suscrito en la ciudad de Lima, Perú, el 24 de noviembre de 2001. Dicho acuerdo persigue los siguientes fines: a) Reforzar los mecanismos de cooperación en materia de seguridad entre El Salvador y Nicaragua en las aguas que se empalman en el Golfo de Fonseca y en el Océano Pacífico, mediante el establecimiento de una línea de vigilancia para el combate a la narcoactividad en dichas aguas. b) Ampliar el funcionamiento de esta línea de vigilancia en las citadas aguas al combate al terrorismo y actividades conexas. c) Instruir a sus cancillerías para que, en coordinación con las autoridades encargadas de seguridad pública y de la defensa nacional, establezcan, conjuntamente, los mecanismos de prevención y de combate a la narcoactividad, terrorismo y actividades conexas en el área objeto de este acuerdo, en cuanto a las funciones de policía, de seguridad y vigilancia, de conformidad con los criterios específicos que sean adoptados sobre dicha materia por ambos estados (Decreto Legislativo No. 718, publicado en el *Diario Oficial*, el 15 de febrero de 2002, Tomo 354).

Ley de Atención Integral para la Persona Adulta Mayor. Esta ley tiene por objeto garantizar y asegurar una atención integral para la protección de las personas adultas mayores y contribuir al fortalecimiento e integración de la familia. A sus efectos, se considerará persona adulta mayor a todo hombre o mujer que haya cumplido sesenta años de edad. La familia tendrá la responsabilidad primaria de atención a las personas adultas mayores y el Estado estará obligado a brindar el apoyo necesario a través de instancias respectivas. A falta de una familia, el Estado garantizará su atención a través de la institución correspondiente coordinada por la Secretaría Nacional de la Familia con el apoyo de instituciones públicas, privadas e instituciones no gubernamentales. Se consagran como derechos de las personas adultas mayores los siguientes: no ser discriminado en razón de su edad, sexo o cualquier otra condición; ser atendido con propiedad para el goce y ejercicio de sus derechos; recibir alimentación, transporte y tener vivienda adecuada; vivir al lado de su familia, con digni-

dad, en un ambiente que satisfaga plenamente sus diversas necesidades y les proporcione tranquilidad; recibir asistencia médica, geriátrica y gerontológica, en forma oportuna y eficaz; recibir buen trato, consideración y tolerancia por parte de la familia, la sociedad y el Estado; disfrutar en forma gratuita de programas recreativos, culturales, deportivos y de esparcimiento; ocupar su tiempo libre en educación continuada, empleo parcial remunerado o labores de voluntariado; recibir protección contra abuso o malos tratos de cualquier índole; asistencia especializada de cualquier tipo para su bienestar y asistencia jurídica gratuita para la defensa de sus derechos; ser oídos, atendidos y consultados en todos aquellos asuntos que fueren de su interés y asegurarles la participación y comunicación en actividades de la comunidad, que preserven su autoestima de personas útiles a la sociedad; no ser obligados a realizar labores o trabajos que no sean acordes a sus posibilidades o condiciones físicas o que menoscaben su dignidad; recibir oportunamente pensión por retiro o cuotas subsidiarias para gastos personales y a que se revise periódicamente su pensión, a fin de adecuarla al costo de vida vigente; ser informados de sus derechos y de las leyes que se los garantizan; disfrutar de un envejecimiento útil a la sociedad, entendiéndose éste como el aprovechamiento máximo de sus experiencias adquiridas, participando activamente en el desarrollo de sus capacidades y habilidades; gozar de los demás derechos que les reconoce la Constitución, los tratados internacionales ratificados por El Salvador y demás leyes que le garanticen su protección. La ley también exige de las personas adultas mayores los siguientes deberes: respetar y considerar a los miembros de su familia, sus costumbres, el orden y las normas de conducta que rigen el hogar; orientar con sus consejos a los miembros de su familia, compartir con ellos sus conocimientos y experiencias, transmitiéndoles enseñanzas que los capaciten para enfrentar el porvenir con acierto; guardar especial consideración y tolerancia con los niños, niñas y adolescentes, por su inmadurez e inexperiencia, debiendo tratar de orientarlos y dirigirlos con ejemplos y consejos oportunos y; colaborar en la medida de sus posibilidades, en las tareas y ocupaciones cotidianas del hogar. Para que los adultos mayores tengan una atención integral, se crea el Consejo Nacional de Atención Integral a los programas de los Adultos Mayores, el cual tiene, entre otras funciones, promover los estudios e investigaciones que generan el conocimiento de los pro-

blemas y circunstancias que tengan relación con el envejecimiento de la población y formular políticas integrales; desarrollar programas de educación para la formación de una conciencia en la sociedad sobre el proceso de envejecimiento y la responsabilidad de la familia para con las personas adultas mayores; crear y ejecutar programas de capacitación y acciones conjuntas en coordinación con instituciones, que tengan como fin la atención a las personas adultas mayores; buscar los mecanismos necesarios para facilitar a las personas adultas mayores su establecimiento en la residencia de su núcleo familiar; facilitar a las personas adultas mayores el acceso a actividades productivas, acordes con sus condiciones y capacidades, respetando su vocación y deseos (Decreto Legislativo No. 717, publicado en el *Diario Oficial*, el 25 de febrero de 2002, Tomo 354).

Derogatoria del Decreto Legislativo No. 254, de fecha 14 de enero de 2001, por medio del cual se declara Estado de Calamidad Pública y Zona de Desastre todo el territorio de la República. Las condiciones que dieron lugar a la emisión de este decreto han desaparecido después de un año de su entrada en vigencia. Con el objeto de que el proceso de reconstrucción del país continúe de conformidad a las leyes vigentes y con apego a un uso eficiente y transparente de los recursos del Estado, se ha procedido a su derogación (*Diario Oficial*, 7 de marzo de 2002, Tomo 354, No. 46).

Reformas a la Ley de Presupuesto General.

En el Decreto Legislativo No. 604 de fecha 15 de noviembre del 2001, la Asamblea Legislativa facultó al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, para que por medio de su titular o el representante que él designare, suscribiera, en nombre del Estado y Gobierno de El Salvador, contrato de Préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), hasta por un monto de veinticinco millones de dólares (25,000,000), recursos que se destinarían a financiar la ejecución del Proyecto de Reconversión Agropecuaria, el cual sería ejecutado por el Ramo de Agricultura y Ganadería. Por Decreto Legislativo No. 623, de fecha 23 de noviembre de 2001, en donde fue aprobado en todas sus partes el Contrato de Préstamo mencionado anteriormente y por el cual, y en producto de la reestructuración de la deuda interna de mediano plazo contenido en el Decreto Legislativo No. 681 de fecha 19 de diciembre de 2001, se ha generado un remanente en las asignaciones correspondientes al Servicio de la Deuda Pública Interna, el cual será reorientado para cubrir la contrapartida del préstamo antes mencionado. Debido a

que el Proyecto de Presupuesto para el ejercicio fiscal 2002 fue remitido a la Asamblea Legislativa con anterioridad a la suscripción y aprobación del referido contrato de préstamo, no se incluyeron las correspondientes asignaciones presupuestarias que permitan la utilización de los fondos durante el presente año, por tal motivo fue procedente efectuar reformas presupuestarias pertinentes, con cargo al referido préstamo (*Diario Oficial*, 8 de marzo de 2002, Tomo 354, No. 47).

Derogatoria del Art. 2 del Decreto Legislativo No. 683, de fecha 19 de diciembre de 2001.

En el Decreto Legislativo No. 323, de fecha 23 de febrero de 2001, la Asamblea Legislativa aprobó el Contrato de Préstamo No. 1102/OC-ES, suscrito entre el Estado y Gobierno de la República de El Salvador y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), hasta por un monto de cuarenta y tres millones setecientos mil dólares de los Estados Unidos de América (43,700,000), destinados a financiar el Programa de Reforma del Sector Hídrico y del Subsector Agua Potable y Saneamiento. Por medio del Decreto Legislativo No. 683, de fecha 19 de diciembre del año 2001, se aprobaron modificaciones al Contrato de Préstamo antes mencionado con el propósito de adecuarlo a las necesidades requeridas por el país posterior a los daños causados por los terremotos del 13 de enero y 13 de febrero de 2001. Que en referido decreto se consignó una cláusula que modificó esta enmienda, lo cual lo condujo a su derogación por desavenencias con la misma (*Diario Oficial*, 8 de marzo de 2002, Tomo 354, No. 47).

Disposiciones Transitorias y Reformas a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Se incorpora a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el artículo 122-A (de forma transitoria), en donde se establece que las unidades de autobuses de más de quince años de antigüedad podrán seguir prestando el servicio de Transporte Colectivo de manera temporal por un período de dos años a partir de la vigencia del decreto que declara esta reforma, cumpliendo con los requisitos determinados en el mismo artículo. En cada caso en particular, dicho plazo caducará a los seis meses después del período correspondiente a la renovación de la matrícula y el cual comienza a contar a partir del mes de enero del 2003. Los propietarios de las unidades de transporte que no cumplieren con algún requisito, se les suspenderá el permiso de operación por el período de hasta 90 días, tiempo en el cual deberán cumplirlo. Los vehículos, para po-

der circular, deberán someterse a una revisión técnica realizada en talleres autorizados por el Viceministerio de Transporte, los cuales certificarán el buen estado de la unidad y su aptitud para el Transporte. Los automotores deberán someterse a revisiones periódicas con el fin de garantizar que mantengan las condiciones que garanticen la seguridad de los usuarios. De otra parte, los taxis, de acuerdo a la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, se consideran como un medio de transporte colectivo que prestan un servicio de características distintas al brindado por los microbuses y autobuses. Consecuentemente, se considera que merecen una regulación diferenciada, lo cual implica, a su vez, reformas a la mencionada Ley, a fin de darle un trato adecuado a sus respectivas particularidades (*Diario Oficial*, 11 de marzo de 2002, Tomo 354, No. 48).

Ratificación del Convenio Marco para Combatir el Uso Indebido, la Producción y el Tráfico de Drogas entre las Repúblicas de El Salvador y del Perú. El Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República del Perú, conscientes de que la producción, la transformación, la comercialización y el consumo indebido de drogas constituyen un problema crítico que afecta a la humanidad, en general, y a ambos países, en particular, y convencidos de que los distintos aspectos que integran la problemática tienden a poner en peligro la salud de sus respectivas poblaciones, socavando sus economías en detrimento de su desarrollo y atentando contra la seguridad e intereses esenciales de ambos países, agrupan esfuerzos, a través de este convenio, con el objeto de fomentar la cooperación mutua para prevenir y combatir el tráfico ilícito y el consumo indebido de drogas, así como los delitos conexos, mediante la armonización de políticas y la ejecución de programas concretos que contemplen la adopción de medidas que permitan una comunicación directa y un eficiente intercambio de información entre los organismos competentes de ambos Estados. Por medio de este convenio se dará cumplimiento a las obligaciones internacionales conforme a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas adoptadas en Viena el 20 de diciembre de 1998, al Programa Mundial de Acción de las Naciones Unidas aprobado por la Asamblea General en 1990 y a las medidas conceptuales trazadas a nivel regional por medio de la Declaración de Principios y el Plan de Acción de la Cumbre de las Américas. A su vez,

se potenciará el desempeño de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) (*Diario Oficial*, 19 de marzo de 2002, Tomo 354, No. 54).

Ratificación del Convenio de Cooperación Pesquera entre las Repúblicas de El Salvador y del Perú. El objetivo primordial que se persigue por medio de la ratificación de este Convenio es la instauración de una cooperación integral en el sector pesca que incluya aspectos de procesamiento, utilización de recursos no explotados y de mejora del uso de la Fauna de Acompañamiento del Camarón (FAC). Asimismo, se busca la realización de evaluaciones periódicas que permitan aprovechar en forma racional y sostenible los recursos pesqueros de cada República. El Convenio abre la brecha para potenciar una cooperación en cuanto a la investigación marina, a través de planes y proyectos que permiten evaluar los recursos pesqueros de distinto orden, así como el incentivo de la cooperación tecnológica en el procesamiento pesquero con miras a la utilización integral de los recursos y la mejora de calidad de los productos del consumo humano. A su vez, permite implementar un sistema de estudio de las medidas destinadas a reducir la contaminación de desechos pesqueros, así como el desarrollo de la cooperación en las actividades de acuicultura, tanto marina como continental, a través de proyectos especiales, con la utilización óptima de los conocimientos sobre el manejo de las especies en este campo (*Diario Oficial*, 19 de marzo de 2002, Tomo 354, No. 54).

Protocolo al Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial (Marcas, Nombres Comerciales y Expresiones o Señales de Propaganda). El 1 de junio de 1968 se suscribió el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial (Marcas, Nombres Comerciales y Expresiones o Señales de Propaganda), que entró en vigor para Nicaragua, Costa Rica y Guatemala el 27 de mayo de 1975 y para El Salvador el 7 de abril de 1989. El 30 de noviembre de 1994, los países de la región suscribieron un Protocolo de modificación de este Convenio, el cual, a su vez, sufrió una enmienda mediante un Protocolo suscrito el 19 de noviembre de 1997 y el 26 de marzo de 1998. De los citados protocolos, solo el primero fue ratificado por Nicaragua y no entró en vigor por falta de ratificación de los otros países suscriptores. Honduras nunca adoptó la normativa común regulada en el mismo Convenio. Dada esta situación, este Convenio

se volvió inconsistente con el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) en materia de marcas y otros signos distintivos. Con el objeto de solventar esta inconsistencia, los estados de la región han manifestado su voluntad de adoptar un régimen común en materia de protección de la propiedad intelectual, según consta en el Acuerdo adoptado en la XII Reunión del Consejo ratificado mediante Decreto Legislativo No. 764 por la Asamblea Legislativa el día 27 de febrero de 2002 (*Diario Oficial*, 20 de marzo de 2002, Tomo 354, No. 55).

Ley de Anotaciones Electrónicas de Valores en Cuenta. Es útil para la modernización del mercado de valores en El Salvador y para lograr una mayor proyección ante los inversionistas salvadoreños y extranjeros en un proceso de globalización de los mercados financieros internacionales. La ley permitirá que las bolsas de valores y las centrales de depósito y custodia de valores operen con eficiencia y seguridad, mediante la utilización de medios electrónicos (*Diario Oficial*, 22 de marzo de 2002, Tomo 354, No. 57).

Reformas a la Ley de Beneficio para la Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado. Por medio de Decreto Legislativo No. 698, de fecha 19 de diciembre de 2001, se reformó la Ley de Beneficio para la Protección de Lisiados y Discapacitados como consecuencia del Conflicto Armado. En dicha ley, por un error de impresión, no aparecen reflejados de forma correcta el contenido de los artículos 21, 25 y 26, por lo que es necesario reformarla en el sentido siguiente: A) se reforma el literal e) del artículo 21 así: “e) recibir y procesar los resultados de los diferentes especialistas médicos y de la evaluación socioeconómica, y dar la calificación global de la discapacidad del solicitante en el sentido de determinar el grado de discapacidad global, el pronóstico de los daños, los mecanismos individuales a seguir para la rehabilitación física y laboral, y los mecanismos individuales a seguir para su reinserción social y productiva”. B) se reforma el último inciso del artículo 25 de la siguiente manera; “en caso de muerte de beneficiarios lisiados o discapacitados, su pensión se transmitirá a sus hijos menores de 18 años de edad, de conformidad con el artículo 67 de la Ley del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos”. C) se adiciona al artículo 26, el inciso siguiente; “los be-

neficiarios a quienes se les hubiere determinado una discapacidad de entre el 60 y el 100 por ciento, tendrán derecho a una prestación de beneficio adicional que les permita cubrir sus necesidades especiales derivadas del tratamiento médico y la rehabilitación, incluida una cantidad para viáticos que cubran la necesidad de movilización que aquellos les demanden. El Fondo, a través de la Gerencia, determinará en cada caso el monto y la duración de esta prestación y los cubrirá con su presupuesto ordinario”. D) Se reforman los incisos primero y segundo del artículo 19, del Decreto Legislativo No. 698, de fecha 19 de diciembre de 2001, publicado en el *Diario Oficial* No. 241, Tomo 353, del 20 del mismo mes y año así: “Artículo 19. Se abre por seis meses el plazo establecido en el artículo 38 de la Ley de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, a los efectos de la presentación de nuevas solicitudes al Fondo por las personas lisiadas o discapacitadas derivadas de una lesión a consecuencia directa del conflicto armado, toda vez que no hayan sido atendidos previamente por el Fondo” (*Diario Oficial*, 22 de marzo de 2002, Tomo 354, No. 57).

Reformas a la Ley de Presupuesto General. Por Decreto Legislativo No. 833, de fecha 26 de enero de 2000, la Asamblea Legislativa facultó al Órgano Ejecutivo en el ramo de hacienda, para que por medio de su Titular o del Representante que él designare, suscribiera, en nombre del Estado y Gobierno de la República de El Salvador, un Convenio de Préstamo de Cooperación Técnica hasta por un monto de tres millones quinientos cuarenta y seis mil dólares (3,546,000) con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), destinado a financiar el Programa de Modernización y Fortalecimiento de la Asamblea Legislativa. Por Decreto Legislativo No. 279, de fecha 1 de febrero de 2001, se aprobó en todas sus partes, a excepción de lo establecido en el anexo “A” del numeral 2.02 letra a), el Convenio de Préstamo de Cooperación Técnica No. 1203/OC-ES, suscrito el 25 de marzo de 2000, con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto de tres millones quinientos cuarenta y seis mil dólares (3,546,000), recursos que se destinaron para financiar el programa ya mencionado, de los cuales se ejecutarán en el ejercicio fiscal la cantidad de un millón quinientos treinta y tres mil quinientos dólares (1,533,500); posteriormente se dio el Decreto Legislativo No. 654, de fecha 6 de diciembre de 2001, donde se reformó la redacción del Componente 2 “Fortalecimiento Administrativo” del Anexo

A. "El Programa" numeral 2.2 del Convenio de Préstamo mencionado anteriormente. Por último, con el propósito de disponer de la cobertura presupuestaria para ejecutar el Programa de Modernización y Fortalecimiento de la Asamblea Legislativa, fue necesario introducir reformas a la Ley anteriormente mencionada (*Diario Oficial*, 22 de marzo de 2002, Tomo 354, No. 57).

Disposiciones Transitorias a la Ley Especial Reguladora de la Emisión del Documento Único de Identidad. Por Decreto Legislativo No. 581, de fecha 18 de octubre de 2001, se emitió la Ley Especial Reguladora de la Emisión del Documento Único de Identidad (DUI), la cual establece que dicho documento solo se les extenderá de manera gratuita a las personas que lo solicitan en el mes de su nacimiento. Mediante el Decreto Legislativo No. 676 de fecha 19 de diciembre del año 2001, se emitió una disposición transitoria a la ley referida, que establecía que las personas nacidas en los meses de noviembre y diciembre, de 2001, y en enero y febrero, de 2002, pudieran solicitar la extensión del DUI en forma gratuita, dentro de un plazo que vencería el 31 de mayo de 2002. A fin de que las personas nacidas en los meses de marzo y abril que solicitaran el DUI, dispongan de las mismas facilidades que las nacidas en los meses precedentes, se emitió una nueva disposición transitoria que regula tal situación en el siguiente sentido: las personas que cumplan años en los meses de marzo y abril, de ese mismo año, podrán solicitar la extensión del Documento Único de Identidad en forma gratuita dentro del plazo que vencerá hasta el 31 de mayo del 2002 (*Diario Oficial*, 22 de marzo de 2002, Tomo 354, No. 57).

MARZO

Órgano Ejecutivo

Reformas al Reglamento de la Ley de Mercado de Valores. De conformidad con el artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores del 16 de febrero de 1994, la organización y el funcionamiento del Registro Público Bursátil debe desarrollarse en el Reglamento de la referida Ley, el cual fue emitido el 13 de mayo de 1999. El artículo 32 de dicho Reglamento ha sido modificado en el sentido de establecer que las Bolsas de Valores deben someter a aprobación previa de la Superintendencia de Valores los instructivos que ellas emitieren para regular la operatividad de las negociaciones del

mercado, debiéndose definir un plazo para que el Superintendente pueda resolver. Con esta reforma se persigue agilizar la implementación de los mecanismos que las Bolsas establezcan para la realización de las operaciones bursátiles (*Diario Oficial*, 2 de abril de 2002, Tomo 355, No. 58).

Reformas al Reglamento Especial de las Asociaciones Comunales para la Educación. Una de las principales finalidades que se desprenden del Reglamento Especial de la Asociaciones Comunales para la Educación de 15 de abril de 1998, es lograr la cobertura de la educación en los diferentes niveles en todo el territorio nacional, haciendo énfasis en el área rural. Para la consecución de este objetivo se crearon las Asociaciones Comunales para la Educación, encargándoles la tarea de administrar los servicios educativos en su comunidad. Con base en la creciente demanda de la población estudiantil en el área rural, se hace necesario ampliar la cobertura de los niveles educativos, por lo que fue menester reformar este Reglamento en el sentido de brindar los servicios de educación media, así como regular las contrataciones de los maestros y personal administrativo, en relación con los miembros de la Junta Directiva de las Asociaciones Comunales para la Educación (*Diario Oficial*, 2 de abril de 2002, Tomo 355, No. 58).

Órgano Legislativo

Interprétase auténticamente el literal *d*) del Art. 12 de la Ley del Fútbol Federado de El Salvador. Interpretese auténticamente el artículo 12 de la Ley del Fútbol Federado de El Salvador, de fecha 30 de agosto de 2001, en el sentido de que la causa pendiente a que hace referencia el literal *d*) de dicho artículo, es aquella que no ha sido resuelta por sentencia ejecutoriada por los tribunales competentes (*Diario Oficial*, 2 de abril de 2002, Tomo 355, No. 58).

Reforma a la Ley Especial para Facilitar la Cancelación de las Deudas Agrarias y Agropecuarias. A través del Decreto Legislativo No. 878, de fecha 13 de abril de 2000, se reformó La Ley Especial para Facilitar la cancelación de las Deudas Agrarias y Agropecuarias de 1998, en el sentido de establecer, en el inciso último del artículo 4, una prohibición expresa para que las nuevas transacciones que las instituciones acreedoras realizaran con las tierras que recibieran en pago del 15 por ciento instaurado como beneficio a los deudores, ya no aplicaran al mismo, en tanto que al Instituto Salva-

doreño de Transformación Agraria tampoco se le permitiría recibir más tierra en dación en pago, como anteriormente se establecía en el artículo 35 de la Ley del Régimen Especial de la tierra en Propiedad de las Asociaciones Cooperativas, Comunales y Comunitarias Campesinas, y Beneficiarios de la Reforma Agraria. Que mediante Decreto Legislativo No. 449 de fecha 14 de junio de 2001, se reformó de nuevo la Ley Especial para Facilitar la Cancelación de las Deudas Agrarias y Agropecuarias, a efecto de crear el Fideicomiso Especial para Financiar el Pago de la Deuda Agraria (FEPADA), mediante el cual los deudores del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria podrían cancelar sus deudas agrarias amparadas al beneficio establecido en la precitada Ley, financiándoles el 15 por ciento de aquéllas, y además se prorrogó el plazo para el referido beneficio hasta el día 30 de junio de 2002. Finalmente el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria recibió cierta cantidad de tierra en dación en pago que debe ser transferida a nuevos adjudicatarios, quienes en justicia deben tener derecho a gozar también del beneficio concedido en la Ley Especial para Facilitar la Cancelación de las Deudas Agrarias y Agropecuarias, siendo necesarias las reformas en dicho cuerpo normativo para poder abolir la prohibición señalada en el artículo 4, inciso último de la misma, respetando siempre el principio establecido en el artículo 104 de la Constitución (*Diario Oficial*, 4 de abril de 2002, Tomo 355, No. 60).

Reformas a la Ley de Presupuesto General. Mediante Decreto Legislativo No. 718 de fecha 24 de noviembre de 1993, se aprobó el Contrato de Préstamo No. 3576-ES, suscrito entre el Estado y Gobierno de El Salvador y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), hasta por un monto de cuarenta millones de dólares (40,000,000), el cual sería destinado al Programa de Reforma e Inversión Sectorial Agropecuaria (PRISA) que sería ejecutado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería. Por oficio de fecha 26 de noviembre de 2001, el Banco Mundial aprobó prórroga para la finalización de operaciones del Convenio de Préstamo BIRF-3576-ES: Programa de Reforma e Inversión Sectorial Agropecuaria (PRISA), hasta el 31 de enero del año 2003. Por medio del Decreto Legislativo No. 679, de fecha 19 de diciembre de 2001, se aprobó la Ley de Presupuesto para el presente ejercicio financiero fiscal, la cual no contiene recursos provenientes del referido préstamo para financiar

la ejecución de dicho programa. Del citado préstamo se han aprobado, por parte del Banco, desembolsos para el presente año por la cantidad de un millón cuatrocientos setenta y seis mil dólares (1,476,000), que el Ministerio de Agricultura y Ganadería administrará a través de la Oficina Coordinadora de Proyectos, requeridos para finalizar las obras de infraestructura dañada por los fenómenos naturales y atender compromisos institucionales del presente ejercicio. Para poder utilizar los fondos antes mencionados, se hizo necesario introducir reformas a la Ley de Presupuesto, a efecto de incorporar las asignaciones correspondientes al Programa Reforma e Inversión Sectorial Agropecuaria (PRISA) (*Diario Oficial*, 4 de abril de 2002, Tomo 355, No. 60).

Decreto No. 801. Reformas a la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura. El artículo 9 de la Ley del Consejo nacional de la Judicatura de 1999, establece que el pleno del Consejo estará integrado por seis concejales propietarios, tres abogados en ejercicio propuestos por el gremio de abogados, un abogado docente de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, un abogado docente universitario de las otras facultades, escuelas o departamentos de derecho de las universidades privadas del país, debidamente autorizadas, y un abogado propuesto por el Ministerio Público. De dicha ley se desprende que los magistrados y jueces no tienen representación en el referido Consejo, por lo que, con el objeto de que tengan representación en el mismo, se hace indispensable introducir las reformas pertinentes a la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura (*Diario Oficial*, 12 de abril de 2002, Tomo 355, No. 66).

ABRIL

Órgano Ejecutivo

Reformas al Reglamento del Mercado de Valores. Se reforma su artículo 34, en el sentido de establecer de que las Bolsas de Valores deben someter a aprobación previa de la Superintendencia de Valores los instructivos que emitieren para regular la operatividad de las negociaciones del mercado, debiéndose definir un plazo para que el superintendente pueda resolver, con el objeto de agilizar la implementación de los mecanismos que las bolsas establezcan para la realización de las operaciones bursátiles (*Diario Oficial*, 2 de abril de 2002, Tomo 355, No. 58).

Órgano Legislativo

Reforma a la Ley Especial para facilitar la cancelación de las deudas Agrarias y Agropecuarias. La reforma consiste en la sustitución del inciso último del artículo 4, por otro en el cual se establece que cuando el pago del quince por ciento del saldo, capital e intereses que se adeuda al ISTA, se haya realizado con inmuebles, éstos podrán ser asignados a nuevos adjudicatarios, quienes serán elegibles al beneficio establecido en esta Ley únicamente cuando el pago que corresponda sea realizado en efectivo. Esta nueva asignación deberá realizarse cumpliéndose con lo establecido en el Art. 104 de la Constitución de la República (*Diario Oficial*, 4 de abril de 2002, Tomo 355, No. 60).

Convenio sobre Asistencia Judicial en Materia Penal entre las Repúblicas de El Salvador y Ecuador. El Convenio implica un compromiso de los Estados partes a prestarse la más amplia asistencia recíproca en los procedimientos judiciales, la cual, precisamente, comprende: a) repatriación, deportación y entrega de nacionales a la parte requirente legalmente requeridos por la Justicia y que se encuentren irregularmente en el Estado requerido y que hayan cometido delito en el territorio del Estado requirente; b) práctica y remisión de las pruebas y diligencias judiciales solicitadas; c) remisión de documentos e informes de conformidad con los términos y condiciones del presente Convenio; d) notificación de providencias, autos y sentencias; e) localización y traslado voluntario de personas para los efectos de los presentes convenios; f) la ejecución de peritajes, decomisos, incautaciones, secuestros, inmovilización de bienes, embargos, así como identificar o detectar el producto de los bienes o los instrumentos de la comisión de un delito. Inspecciones y reconocimientos judiciales y registros; g) el Estado requerido y el Estado requirente repartirán en partes iguales los bienes objeto de decomiso o el producto de la venta de los mismos, siempre y cuando exista una colaboración efectiva entre los dos Estados; y h) cualquier otra asistencia acordada entre los Estados partes (*Diario Oficial*, 22 de abril de 2002, Tomo 355, No. 72).

Ley Transitoria para Agilizar Diligencias de Legalización del Derecho de Propiedad o Posesión a favor de Personas Afectadas por los Terremotos de Enero y Febrero de 2001. La ley pretende impulsar la legalización del derecho de propiedad y posesión de las familias que perdieron

sus viviendas, como consecuencia de los terremotos de enero y febrero de dos mil uno, y así crear un clima de seguridad jurídica en este aspecto (Decreto Legislativo No. 800, publicado en el *Diario Oficial*, el 23 de abril de 2002, Tomo 355, No. 73).

Ley de Compensación Económica por Servicios Prestados por los Delegados de Transporte. En 1986 se creó el Reglamento Normativo de Delegados de Transporte, a quienes se les encargó por parte de la Dirección General de Transporte Terrestre, ejercer las funciones de supervisión, vigilancia y control de las disposiciones destinadas al desarrollo normal y eficiente del transporte público de pasajeros. Sin embargo, posteriormente se emitió la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en la cual se designó al Viceministerio de Transporte como ente rector, coordinador y normativo de las políticas de transporte. Como consecuencia de estas nuevas políticas, la figura del Delegado de Transporte se suprimió. En virtud de ello, se crea la Ley de Compensación de Servicios Prestados por los Delegados de Transporte, con el objeto de garantizar a estos una compensación económica en caso de despido, así como también a aquellos que en la actualidad se encuentran en el ejercicio del cargo. A este efecto, el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano creará, mediante acuerdo ejecutivo, un Comité que se encargue de revisar los expedientes administrativos de cada uno de los delegados, así como para que se encargue de darle cumplimiento a la presente Ley. El monto a compensar es de un salario mínimo establecido para el área urbana vigente a la fecha de entrada en vigor de la Ley, por cada año de servicio o fracción de un año que exceda de seis meses (Decreto Legislativo No. 789, publicado en el *Diario Oficial*, el 24 de abril de 2002, Tomo 355, No. 74).

Reforma a la Ley del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. La reforma consiste en sustituir el Art. 31 de dicha Ley por otro que establece: Los concesionarios del servicio público de transporte colectivo de pasajeros nombrarán las personas que fueren necesarias para ejercer labores de control de dicho servicio, de conformidad al régimen jurídico de la concesión, y éstas facilitarán las labores del Inspector de Transporte Terrestre, proporcionando la información que se les requiera (Decreto Legislativo No. 788, publicado en el *Diario Oficial*, el 25 de abril de 2002, Tomo 355, No. 75).

Reforma al Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa. Se reforma el artículo 6 de la siguiente manera: La Junta Directiva de la Asamblea Legislativa estará integrada por una presidencia, una primera vicepresidencia, una segunda vicepresidencia, una tercera vicepresidencia, una primera secretaria, una segunda secretaria, una tercera secretaria, una cuarta secretaria, una quinta secretaria. Los vicepresidentes o vicepresidentas ejercerán respectivamente la presidencia en el orden en que hayan sido designados, cuando faltare el presidente o no pudiere ejercer sus funciones. Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus funciones el período legislativo por el cual han sido electos (Decreto Legislativo No. 814, publicado en el *Diario Oficial*, el 25 de abril de 2002, Tomo 355, No. 75).

MAYO

Órgano Ejecutivo

Reglamento para la Implementación del Programa de Desgravación Arancelaria del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile. Este reglamento tiene por objeto asegurar una adecuada interpretación y aplicación del Programa de Desgravación Arancelaria, contenido en el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile y su protocolo. Establece que el Ministerio de Economía deberá emitir, en el mes de diciembre de cada uno de los años comprendidos en el Programa de Desgravación Arancelaria, un Acuerdo Ejecutivo que contenga los Derechos Arancelarios a la Importación que estarán vigentes para el siguiente año, de acuerdo con las velocidades de desgravación negociadas para las fracciones arancelarias del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) que quedaron sujetas a este mecanismo. Dicho Acuerdo también incluirá todas las fracciones arancelarias que a partir de la entrada en vigor del Tratado quedaron libres de arancel (Decreto Ejecutivo No. 49, publicado en el *Diario Oficial*, el 7 de mayo de 2002, Tomo 355, No. 82).

Reglamentaciones Uniformes para la Interpretación, Aplicación y Administración del Capítulo Tres, Cuatro y Cinco del Tratado del Libre Comercio entre Centroamérica y Chile. Estas reglamentaciones se realizan en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 5.12 de este Tratado, el cual dispone que las mismas deberán ser establecidas por los estados parte, quienes deberán po-

nerlas en ejecución mediante sus respectivas leyes y reglamentaciones a la fecha de entrada en vigor del Tratado y en cualquier tiempo posterior (Decreto Ejecutivo No. 58, publicado en el *Diario Oficial*, el 23 de mayo de 2002, Tomo 355, No. 93).

Órgano Legislativo

Reforma a la Ley del Sistema de Garantías Recíprocas para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa Rural y Urbana. Esta ley tiene como objeto el desarrollo de ese sector de la economía nacional. En ella se establece la creación del Fideicomiso, el cual tiene por objeto promover la creación de Sociedades de Garantía Recíproca, participar como inversionista en el patrimonio de las mencionadas sociedades y de las reafianzadoras y propiciar el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa rural y urbana. Con el objeto de fortalecer patrimonialmente este fideicomiso, se realiza la reforma consistente en adicionar al Art. 7 de dicha Ley un literal "d", en el cual se regulan los aportes del Banco Multisectorial de Inversiones durante los tres primeros años de operación del Fideicomiso (Decreto Legislativo No. 821, publicado en el *Diario Oficial*, el 17 de mayo de 2002, Tomo 355, No. 89).

JUNIO

Órgano Legislativo

Reformas al Código Electoral. Mediante estas reformas se establece, de manera expresa, el número de habitantes que se requiere para determinar el número de diputados en la circunscripción electoral nacional y circunscripciones electorales departamentales, debiendo, para ello, tomar como base el último censo nacional de población que se haya realizado. Por otra parte, se invierte el orden de los artículos 12 y 13 de este cuerpo de ley, pasando éste a ocupar el lugar de aquel y viceversa. Dichas reformas, según lo prescribe el legislador, se realizan para ser coherentes con el texto y espíritu del Art. 79 de la Constitución Política de la República (Decreto Legislativo No. 845, publicado en el *Diario Oficial*, el 25 de junio de 2002, Tomo 355, No. 116).

CARLOS EMILIO GÓMEZ PINEDA
Catedrático del Departamento
de Ciencias Jurídicas de la UCA